



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 13867 de 16.03.2010
 17354 de 01.04.2010
 R-143-2010 Clasif.

RESOLUCIÓN N° 998

Reclamo acumulado N° 170 de 02.03.2009,
 Aduana San Antonio.

Cargos N°s 1937 a 1939, 1942 a 1947
 1959 y 1951 de 11.11.2008.

DIN N° 3470414257-0 de 14.03.2008;
 3470415881-7 de 20.03.2008;
 3470417350-6 de 28.03.2008;
 3470423838-1 de 25.04.2008;
 3470425063-2 de 02.05.2008;
 3470428292-5 de 16.05.2008;
 3470434810-1 de 13.06.2008;
 3470436245-7 de 20.06.2008;
 3470437686-5 de 27.06.2008;
 3470442657-9 de 21.07.2008 y
 3470443749-K de 25.07.2008.

Resolución de Primera Instancia N° 400, de
 04.12.2009.

Fecha Notificación: 07.12.2009

VALPARAISO, 30 OCT. 2013

Vistos y Considerando:

La sentencia consultada de fojas doscientos setenta y dos (272) y siguientes y los demás antecedentes que obran en la presente causa.

Teniendo presente

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

Juez Director Nacional
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Secretario

R-143-2010
 Plaza Sotomayo N° 60
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2200545
 Fax (32) 2254031



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
ADMINISTRACION ADUANAS SAN ANTONIO
UNIDAD CONTROVERSIAS



SAN ANTONIO, diciembre 4 de 2009

RESOL EXENTA N° 400 / VISTOS : El Reclamo N° 170 / 02.03.2009, presentado conforme al Artord. 117°, por el Sr. Rolando Fuentes Riquelme, Abogado en representación de INGRAM MICRO CHILE S.A., solicitando dejar sin efecto los Cargos emitidos en contra de su representado.

La Acumulación de los cargos reclamados, que recaen en declaraciones de la misma empresa, sobre idéntica materia, el mismo deudor y tramitadas por el mismo Agente de Aduanas, formulados en las siguientes declaraciones con sus respectivos cargos:

DIN N°	Fecha	Cargo	Fecha
3470414257-0	14.03.2008	1937	11.11.2008
3470415881-7	20.03.2008	1938	11.11.2008
3470417350-6	28.03.2008	1939	11.11.2008
3470423838-1	25.04.2008	1942	11.11.2008
3470425063-2	02.05.2008	1943	11.11.2008
3470428292-5	16.05.2008	1944	11.11.2008
3470434810-1	13.06.2008	1945	11.11.2008
3470436245-7	20.06.2008	1946	11.11.2008
3470437686-5	27.06.2008	1947	11.11.2008
3470442657-9	21.07.2008	1950	11.11.2008
3470443749-K	25.07.2008	1951	11.11.2008

El Informe emitido por el Fiscalizador señor Sergio Riveras Riveras Santis, rolante a fojas ciento setenta y seis a la ciento ochenta y dos (176 a la 182).

La Resolución de Causa a Prueba N° 233 de fecha 06.07.2009 a fojas ciento ochenta y cuatro (184).

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante las citadas Declaraciones se importaron Cartridge Xerox; 013R00606, 106R01079, Cartridge HP ; C8543X, Q2612A, Q2612AD, C7115A, Q2610A, Q2610D, Q5949A, Q5949X, Q5950A, Q6511A, Q5942A, 9720A, Q6000A, Q1338A, Q2613A, para impresoras láser, régimen de importación general.

2.- Que, los mencionados Cargos emitidos al importador INGRAM MICRO CHILE S.A, RUT N° 78.137.000-2, señalan el mismo motivo en su formulación, variando solamente de conformidad al producto cuestionado, indicando que; "No procede aplicación artículo y anexo C-07 del TLC Chile Canadá, en la siguiente mercancía: Toner para impresora sin fotoconductor por tratarse Toner envasado para impresora sin fotoconductor, constituyendo tambor o tubo de deposito de polvo toner,

no susceptibles de ser considerado parte de unidad de salida de maquinas automáticas de procesamiento de datos, ni reconocido en el Anexo C-07”.

3.- Que, el reclamante en su presentación a fjs dos, sostiene que; “Los Cargos referidos carecen de eficacia jurídica al estar notificado fuera del plazo que establece el artículo 51 de la Ley 19.880.”, cita como jurisprudencia Fallo de Segunda Instancia N° 444 de fecha 24.10.2003, del Sr. Juez Director Nacional de Aduanas; Interpretando el recurrente que, “la falta de notificación o su notificación extemporánea, acarrea como consecuencia que el acto que se trata de notificar – el Cargo – carecerá de eficacia jurídica. Al respecto, la Ley 19.880 establece que las notificaciones “deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado tramitada el acto administrativo”; Se extiende en este punto manifestando que, para el presente caso la notificación registra “más de cuarenta días de extemporaneidad, situación que colisiona con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 19.880”, en este sentido plantea el reclamante que “existiendo jurisprudencia del Director Nacional de Aduanas”, en la que deja sin efecto un cargo por haber sido notificado fuera de plazo, correspondería que este Tribunal, de conformidad al artículo 127 de la ordenanza de Aduanas, resolver en única instancia, dejando sin efecto los Cargos reclamados.

Que, el recurrente extiende el desarrolla de su argumentación, manifestando que, “Los bienes se encuentran correctamente clasificados, por tanto, les procede la exención de gravámenes del Artículo C-07 del TLC Chile – Canadá”; Indica una serie de características de las mercancías materia del reclamo, señalando que, “En su totalidad se trata de cartuchos destinados a impresoras láser , impresoras que clasificadas en la partida 8443.3211 del arancel vigente”; Cita dictámenes de clasificación números 19 de fecha 01.09.1998 y N° 82 de fecha 30.08.2001, en los que se concluye que estos productos se clasifican en la partida 8473.3000, “como partes destinadas identificables como destinados, exclusivas o principalmente, a las máquinas o Aparatos de las partidas 84.69 a 84.72”, prosigue expresando que las mencionadas partidas, eran vigentes a la fecha de emisión de los dictamen citados, ratifica que, “En este caso los productos fueron clasificados – correctamente – en la partida 8443.9910 vale decir, como partes para impresoras láser con cabezal impresor incorporado.”

Que, continúa su exposición cuestionando las afirmaciones contenidas en los cargos, que emanan procedimientos desconocidos, los cuales no se ajustan a los establecidos en el artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas, no se menciona en los cargos cuál sería la clasificación arancelaria que correspondería en lugar de la declarada; se extiende el reclamante citando el artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas, destacando que solo se trata de un documento de cobro; Transcribe parcialmente el artículo 84 de la Ordenanza, manifestando en este punto que, las declaraciones no fueron objeto de ninguna de esas tres operaciones, concluyendo en este punto de conformidad a lo expuesto que, los cargos carecen de fundamento serio para objetar el pedido arancelario. Finaliza su reclamación el recurrente, en los siguientes términos; “En virtud de las fundadas consideraciones de fondo y forma expuestas, sírvase SS. Dejar sin efecto los Cargos individualizados en lo principal.”

4.- Que, el fiscalizador en su Informe a fj.176 y siguiente, transcribe parte de los argumentos planteados por el recurrente en su reclamación; a fjs. 178 cita normativa vigente sobre la materia; Art. 3° del Decreto de Hacienda N° 1134; Cap. II. Subcap. I, Num.2.5, Resol. 1300/2006, Art. 17 del Acuerdo del Valor; Artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas, inciso 2do. y siguientes; Artículo 92 y 97 de la Ordenanza de Aduanas, notificación de cargo por carta certificada; manifestando en este punto que; “Esta facultad prescribirá en el plazo de tres años contado desde la fecha en que dicho cobro se

hizo exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 2521 del Código Civil”. Continúa el informante planteando una serie de argumentos, desacreditando lo manifestado por la recurrente al señalar; “Que el cargo carece de eficacia jurídica al estar notificado fuera del plazo que establece el artículo 51 de la Ley 19.880.” Sostiene el fiscalizador entre otros elementos a considerar que; “Al existir una norma específica que prima sobre una genérica o supletoria (Art. 51 de la Ley 19.880), como es este caso, si no hubiese existido la norma específica contemplada en el Artord. 94, se podría tal como lo indica el reclamante aplicar el citado artículo de la Ley 19.880, lo que no es aplicable al presente.” Prosigue su exposición interpretando diversas normas relacionadas con esta materia, concluyendo que; “En consecuencia es procedente rechazar lo solicitado por el recurrente; por cuanto existe un procedimiento especial que regula la situación planteada en la reclamación, pudiendo citarse lo ratificado por Contraloría General de la República, en dictámenes Nos. 513/04, 77/05 y 20.119/06. Este último, ha señalado que los procedimientos administrativos especiales que la ley establece deben regirse por las normas contenidas en el ordenamiento que les da origen, quedando sujetos supletoriamente a las prescripciones de la ley N° 19.880 en aquellos aspectos o materias respecto de las cuales la preceptiva especial no ha previsto regulaciones específicas.”

Que, el fiscalizador continúa su informe individualizando los códigos asociados a cada uno de los productos cuestionados; Concluyendo; “Que el Toner declarado para ser utilizado en Impresoras Láser computacional, resulta ser un “ polvo impresor para fotocopiadoras (toner), presentado en tambores o tubos sin fotoconductor, s que: “El polvo e encuentra especificado en la posición 3707.9090 que se mantiene sin cambios en la 3° y 4° Enmienda. Por aplicación de la Nota Legal N° 2 de cap. 37 el alcance del concepto “fotográfico” alcanza a los procedimientos láser (Light amplificación by stimulated emisión o radiaron) en cuanto es la amplificación de luz por radiación no ionizante, que abarca desde el ultravioleta hasta el infrarrojo (100 a 1.000 manómetros) cumpliendo con la exigencia de la partida”. Finaliza su informe expresando que procede confirmar los cargos emitidos.

5.- **Que**, la resolución que establece la Causa a Prueba a fjs 368, señala como puntos pertinentes y controvertidos: a) “Existiendo dudas con respecto a la naturaleza de las mercancías, acredite técnicamente la reclamante de conformidad a los códigos en controversia, mediante una descripción detallada de las características de las mercancías, en cuanto al tipo, clase y uso al que se encuentran destinados los productos amparados en las declaraciones materia de autos, que les permitan acogerse a las partidas arancelarias contempladas en el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.”

En su respuesta la recurrente, detalla cada uno de los códigos cuestionados, dando a conocer una descripción de los productos, sus características técnicas, y el uso al cual se encuentran destinados, acompañando antecedentes que acreditan lo manifestado, tales como fichas técnicas obtenidas de publicaciones del fabricante, Dictámenes de Clasificación; Descripción del proceso de impresión electrofotográfico en impresoras láser monocromáticas; Descripción del proceso de impresión electrofotográfico en impresoras láser color; Hoja técnica con imagen de un envase de polvo tóner de marca HP; complementa su presentación incluyendo Fallo de Segunda Instancia.

6.- **Que**, de conformidad a la normativa vigente, los cargos se emiten en base a un documento de destinación que determinó el origen de la obligación tributaria, teniendo para su emisión un plazo de tres años, que el artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas establece que el Servicio de Aduanas esta facultado para emitir el documento denominado Cargo, por operaciones cuya liquidación y pago se haya efectuado o no haya de efectuarse mediante documentación de destinación, disponiéndose asimismo que

“esta facultad prescribirá en el plazo de tres años contados desde la fecha en que dicho cobro se hizo exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.521 del Código Civil.”

7.- **Que**, la Resolución de Segunda Instancia N° 444 de fecha 24.10.2003, citada como jurisprudencia, dejó sin efecto el Cargo formulado por haber sido notificado al interesado fuera de plazo de tres años, que dicho cargo carecía de eficacia jurídica al estar notificado fuera del plazo que establece el artículo 45 de Ley 19.880.

8.- **Que**, en lo relativo a la norma legal precitada esta dispone que los actos administrativos, como lo es el Cargo, producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación según sea de contenido individual o general, que efectivamente se ha establecido una jurisprudencia en cuanto a la situación y caso que corresponde a la citada resolución, por falta de notificación dentro del plazo de tres años, dado que el acto jurídico produce efecto una vez notificado, por tanto procede solo para el caso citado ceñirse a la norma supletoria Ley 19.880, lo que no es aplicable para el presente caso en controversia, dado que la notificación que ha hecho el Servicio, se encuentra dentro del plazo establecido en el Artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas.

9.- **Que**, los cargos materia de la presente controversia carecen de consistencia en su formulación, toda vez que no ha señalado la norma legal infringida, no se individualizan los ítems cuestionados que sustentan la liquidación de los documentos, se limitan a señalar que no procede la aplicación de la preferencia arancelaria, sin indicar el o los códigos sustitutos a los declarados, se individualizan las mercancías como “Tóner para impresora”, finalmente se indican en cada cargo los códigos de los productos cuestionados, sin señalar a que ítems corresponden.

10.- **Que**, analizado los antecedentes materia de autos, aportados por el recurrente para los ítems cuestionados, permiten acreditar ante este Tribunal que los productos corresponden a Cartuchos de Tóner destinados a impresoras láser.

11.- **Que**, la Sección XVI del Arancel Aduanero y, dentro de ella, el Capítulo 84, comprende, entre otros, las máquinas, aparatos, y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.-

12.- **Que**, la partida arancelaria 84.43, abarca las máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadora y de Fax, incluso combinadas entre sí, partes y accesorios.

13.- **Que**, la referida partida arancelaria, en relación a las partes y accesorios consistentes en cartuchos de tóner o tinta, con cabezal de impresor incorporado, presentan aperturas específicas, a nivel de Subpartida, dependiendo del tipo de máquina o aparato al cual se encuentren destinados.

14.- **Que**, la posición 8443.9910 del Arancel Aduanero Nacional ampara los cartuchos de tóner o tinta, con cabezal impresor incorporado, destinados a impresoras de los ítems 8443.3211 u 8443.3212, es decir, a las demás impresoras láser o por chorro de tinta, respectivamente, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.

15.- **Que**, a la fecha de aceptación de las citadas declaraciones, las partes y piezas de impresoras láser declaradas, se clasificaban en la partida 8443.9910.

16.- Que, al encontrarse dicha posición arancelaria incluida en el anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, procede la aplicación del trato preferencial contemplado en el Artículo C-07 del referido Tratado,

17.- Que, en virtud de los considerandos anteriores y en concordancia con la normativa vigente sobre la materia, es procedente por parte de este Tribunal dejar sin efecto los Cargo emitidos.

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confiere el art. 17 del D.F.L. 329/79, dicto la siguiente

RESOLUCION:

1.- **DEJESE** sin efecto los cargos números 1937, 1938, 1939, 1942, 1943, 1944, 1945, 1946, 1947, 1950 Y 1951 todos de fecha 11.11.2008, formulados a la empresa INGRAM MICRO CHILE S.A, RUT N° 78.137.000-2.

2.- **ELEVENSE**, los antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas.

ANOTESE Y COMUNIQUESE,


MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO




SILVIA MACK RIDEAU
JUEZ

SMR/mac.-
cc. Correlativo.
Controversias (2)
interesado.